



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Medio de control: Nulidad Electoral

Radicado: 23001233300020240000300

Demandante: Rubén Darío Bula Pastrana

Demandado: Acto de elección de la Señora Aura Elena Meza Fuertes como concejal del Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba para el periodo constitucional 2024-2027

Vinculados: Concejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil

Tema: Doble militancia.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 285 ibidem, se dicta sentencia de primera instancia dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES

- **La demanda**

El ciudadano Rubén Darío Bula Pastrana a través de apoderado presentó demanda de nulidad electoral contra el acto contenido en el formulario E-26 del 7 de noviembre de 2023 que declaró la elección de Aura Elena Meza Fuertes como concejal del Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba para el periodo constitucional 2024-2027, invocando la causal de doble militancia del artículo 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Como **hechos** señaló que: **i)** En las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019 para el periodo constitucional 2020- 2023 participó AURA ELENA MEZA FUERTES como candidata inscrita y avalada por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO resultando elegida por segunda vez consecutiva concejal del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba para el periodo constitucional 2020 – 2023. **ii)** La demandada ejerció sin interrupción las funciones, atribuciones y competencias como concejal del citado municipio desde el 1º de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023. **iii)** Durante el periodo antes señalado Meza Fuentes no presentó ante la mesa Directiva del Concejo Municipal de Pueblo Nuevo – Córdoba, ni ante ninguna otra autoridad renuncia a su curul, es decir, ejerció tal dignidad por el partido Conservador Colombiano sin que hubiera operado ningún tipo de suspensión o interrupción. **iv)** El 28 de julio de 2023 con

el aval y en la lista del Partido Político NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA la demandada fue inscrita como candidata al concejo del municipio del Pueblo Nuevo – Córdoba para el periodo constitucional 2024- 2027, resultando elegida en los comicios del 29 de octubre de misma anualidad.

Como **pretensiones** solicitó: **i)** anular el acto de elección de la Señora Aura Elena Meza Fuertes como concejal del municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba para el periodo constitucional 2024-2027 contenido en el formulario E – 26 CON del 12 de noviembre de 2023 de la comisión escrutadora; **ii)** consecuencia de lo anterior cancelar la credencial que se le otorgó por dicha elección **iii)** modificar el formulario E-26 CON (acto demandado), descontando a través del Consejo Nacional Electoral todos los votos obtenidos y contabilizados a favor de la electa concejal.

Se citaron como **normas violadas** los artículos 4,13,14,23,25,29,31,40 y 107 de la Constitución Política; artículos 139, 275 numeral 8º al 296 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011. En el **concepto de violación** señaló que la demandada siendo concejal activa del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba por el Partido Conservador Colombiano para el periodo 2020-2023 fue inscrita como candidata y elegida nuevamente como concejal para el periodo constitucional 2024 - 2027 por el Partido Político Nueva Fuerza Democrática, es decir, sin haber renunciado a su curul y ocupando la misma hasta el día 31 de diciembre de 2023 circunstancia que configura la causal de nulidad de doble militancia prevista en las normas antes citadas y bajo las consideraciones jurídicas que frente al tema la Corte Constitucional refiere en sus sentencias SU 209 DE 2021 y SU 213 y 257 de 2022.

III. TRÁMITE DEL PROCESO

3.1. Admisión de la demanda

La demanda fue presentada el 11 de enero de 2024 en la Oficina Judicial y asignada por reparto a este Despacho¹. Mediante auto de 16 de enero del año 2024² se admitió y fue notificada debidamente a las partes y al Agente de Ministerio Público.

3.2. Contestación de la demanda

– Demandada- Aura Elena Meza Fuertes

Contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. Manifiesta que no incurrió en doble militancia pues su actuación está amparada bajo el principio de la buena fe y confianza legítima en lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 1549 de 1º de marzo de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se restituyó la personería jurídica al Partido Político Nueva Fuerza Democrática. Resalta que dicho

¹ Ver pdf 10 Acta Reparto en expediente digital

² Ver pdf 12 Auto Admite en expediente digital

acto administrativo otorgó un término de 30 días hábiles contados a partir de su notificación, para que: *i)* los simpatizantes y antiguos militantes que se encontraran afiliados a otras agrupaciones políticas presentaran renuncia a esas colectividades y tramitaran la reincorporación con arreglo a sus estatutos internos, sin incurrir en la prohibición de doble militancia prevista en los artículos 107 superior y 2 de la Ley 1475 de 2011, *ii)* Las personas que tramitaron la reincorporación a dicha colectividad pero hubiesen sido elegidos en corporaciones públicas o cargos uninominales en representación de otras organizaciones políticas, no perderían la dignidad que ocupan.

El 14 de julio de 2023 presentó renuncia al Partido Conservador Colombiano y el día 17 de mismo mes y año se reincorporó al Partido Político Nueva Fuerza Democrática, ambas actuaciones dentro de los 30 días siguientes a la notificación de las Resoluciones No. 1549 de 1° de marzo de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral, su aclaratoria No. 2776 de 12 de abril de 2023 y su modificatoria No. 4258 de 7 de junio de 2023. El 29 de julio de 2023 fue aceptada por la Registraduría Nacional de Estado civil la inscripción de la accionada como candidata al Concejo Municipal de Pueblo Nuevo – Córdoba, para el período 2024 – 2027 por dicho partido. Formulario E – 6 CO

El tema objeto de litis, ya fue de conocimiento de la autoridad electoral en sede administrativa, donde el CNE conoció de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la accionante por doble militancia y fue negada fundamentando en que se había acogido a la decisión contenida en el artículo 6 de la Resolución No. 1549 de 1° de marzo de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

- Registraduría Nacional del Estado Civil

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda. Sobre los hechos los reconoció como ciertos, sin embargo, señaló que en lo concerniente a si la demandada presentó o no renuncia a su curul dentro del periodo relacionado y que al momento de inscribirse a las elecciones del Concejo del municipio de Pueblo Nuevo por el Partido Nueva Fuerza Democrática para este periodo ostentaba la calidad de concejal avalada por el Partido Conservador Colombiano, no le consta. Indicó que se limita a efectuar de acuerdo con el calendario electoral el proceso de inscripciones de los candidatos, previa revisión de los requisitos necesarios para ello y es responsabilidad de los partidos y/o movimientos políticos el otorgamiento de los avales respectivos y del Consejo Nacional Electoral quien es el órgano administrativamente responsable de conocer sobre los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, configurándose así para ella la excepción denominada *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, motivo por el cual solicita se declare probada dicha excepción.

- Consejo Nacional Electoral (CNE)

Tiene como ciertos los hechos, a excepción lo referente a renuncia al partido conservador antes mencionada y sobre la supuesta doble condición que ostentó la demandada como concejal activa del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba, elegida en representación del Partido Conservador Colombiano y la de concejal electa en representación del Partido Nueva Fuerza Democrática.

Señaló que en sede Administrativa resolvió la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatos radicadas hasta antes de llevarse a cabo las elecciones programadas para el 29 de octubre de 2023, para el caso en particular fue radicada por el demandante en contra de la ciudadana Aura Elena Meza Fuertes como candidata al Concejo Municipal de Pueblo Nuevo, Córdoba, y resuelta mediante Resolución No. 13388 del 19 de octubre de 2023 *por medio del cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura* de la demandada por no incurrir en la causal consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011.

La Sala Plena del CNE mediante la Resolución 1549 de 2023 ordenó: *i)* el restablecimiento de la personería jurídica del partido Nueva Fuerza Democrática otorgando a todos los simpatizantes y antiguos militantes de ese partido que deseen y se encuentren actualmente afiliados y afiliadas a otras agrupaciones políticas y *ii)* estableció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esa resolución, para que presentaran la correspondiente renuncia a esas colectividades y tramiten la reincorporación ante el partido político Nueva Fuerza Democrática con arreglo a sus estatutos internos.

– Tercero Impugnador – Nueva Fuerza Ciudadana

Señaló que AURA ELENA MEZA FUERTES no ha cometido ninguna conducta constitutiva de doble militancia, toda vez que se reincorporó al partido Nueva Fuerza Democrática conforme a lo establecido en la Resolución 1549 de 2023, la cual dictaminó que las personas que *"se reincorporen a la Nueva Fuerza Democrática dentro del plazo indicado no incurrirán en la prohibición de doble militancia y, si hubiesen sido elegidos en corporaciones públicas en representación de otras organizaciones políticas no perderán la dignidad que ocupan"*. Lo anterior se realizó con previa renuncia al Partido Conservador Colombiano el 14 de julio de 2023 es decir dentro del término previsto para hacerlo, por lo cual, su afiliación con esa agrupación política eso desde ese momento y de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 1549 de 2024 se pudo reincorporar a la NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA.

Indicó que el demandante refiere que la concejal electa expidió su cédula el 18 de agosto de 2006 y que su fecha de nacimiento corresponde a 7 de marzo de 1988 a fin de demostrar que para los años en que estuvo activo el partido en cuestión era menor de edad por lo cual no podía ser considerarse militante o simpatizante del mismo. Al respecto, señala que la circunstancia de la edad de la demandada para

los años 2002 y 2006 no podría ser considerada limitante para ser reincorporada a dicho colectivo político en calidad de simpatizante en tanto la Ley Estatutaria 1885 de 2018, en su artículo 5, inciso 1, de manera inequívoca, define como joven a toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en consideración a su proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural, y que forma parte de una comunidad política en ejercicio de su ciudadanía. Citó la Resolución 14898 de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral al resolver la solicitud de revocatoria de la inscripción de la accionada donde se manifiesta que:

"Respecto al argumento relacionado con que la señora Aura Elena Meza Fuertes para los años 2002 y 2006 era menor de edad por lo cual no podía ser considerarse militante o simpatizante del partido Nueva Fuerza Democrática, esta Corporación se permite indicar que en la Sentencia SU-257 de 2021, a través de la cual se reconoció la personería jurídica al partido Nuevo Liberalismo. no se restringió el ingreso a dicho partido a las personas que para la fecha del magnicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento fueran mayores de edad. Razón por la cual y en virtud del derecho a la igualdad no puede exigirse dicho requisito para los ex militantes o simpatizantes de la NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA

Aunado a lo anterior el ordenamiento jurídico no prohíbe que los menores de edad puedan acompañar y / o manifestar su apoyo a las agrupaciones políticas de su preferencia. en la medida que estos gozan de dichos derechos fundamentales establecidos en la constitución. por lo cual dicho argumento no es de recibo para esta Corporación".

Estima muy relevante lo anterior porque la edad de AURA ELENA MEZA FUERTES, cuando la NFD perdió su personería jurídica no representa un impedimento para participar en el partido.

3.3. Audiencias

- La Audiencia inicial³ tuvo lugar el 5 de marzo de 2024 de forma virtual a través del aplicativo Lifezise. El magistrado sustanciador presidió la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

- El 9 de abril de 2024 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la cual se incorporaron las documentales ordenadas y se recepcionó la declaración de parte de la demandada Aura Elena Meza Fuertes.

- Finalmente, en consideración a lo dispuesto en los artículos 181 y 286 de la Ley 1437 de 2011, se estimó innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó el traslado para alegar de conclusión por escrito.

3.4. Alegatos de conclusión

³ Fue convocada y llevada a cabo la audiencia inicial una vez vencido el termino de contestación de demanda, en tanto no fueron propuestas excepciones previas de las previstas en el artículo 100 CGP que tuviera lugar entrar a resolver.

- Parte demandante

Sostuvo que la señora Aura Elena Meza Fuertes al resultar elegida y posesionada como concejal del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba para el periodo constitucional 2020 – 2023 estaba obligada legal y constitucionalmente a pertenecer al partido político que la avaló, inscribió e hizo elegir popularmente (Conservador Colombiano) mientras ostentaba la investidura o cargo y si bien podría decidir presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto legalmente estaba obligada a renunciar a su curul, renuncia que afirma nunca presentó, por ello, estima se dio en el plano la doble condición de concejal activo y en funciones por el partido político que la hizo elegir partido conservador colombiano) y simultáneamente, se inscribió y resultó electa en las elecciones territoriales 2023 por un partido político distinto (Nueva Fuerza Democrática) al que nunca ha pertenecido y en el que real y materialmente le era imposible ostentar la condición de antiguo militante - simpatizante con una relación pública y directa de la cual ella misma se autoproclama sin prueba calificada, dado que para la época de vigencia de la personería jurídica de dicho partido, era menor de edad y ni siquiera contaba con la cédula de ciudadanía que la habilitaba como para poder ejercer derechos políticos.

Indicó que si bien ella podía renunciar libremente al partido que la hizo elegir como concejal, igualmente, estaba obligada a renunciar a su curul; legalmente mientras ostente la curul representa y pertenece al partido que la hizo elegir, circunstancia que bajo ninguna forma esta autoridad judicial en lo electoral puede permitir so pretexto de garantizar derechos políticos en aplicación e interpretación errada del precedente constitucional de quienes se vieron beneficiados en la Sentencia SU 257 de 2021.

Señala que la demandada registra su fecha de nacimiento el 7 de marzo de 1988 en el municipio de Planeta Rica – Córdoba, y su cédula de ciudadanía No. 1.066.726.994, fue expedida el 18 de agosto de 2006, por ello, le resulta obvio que durante los años 1991 al 13 de julio de 2006 época de vigencia de la personería jurídica del partido político *Nueva Fuerza Democrática*, la concejal demandada era menor de edad y ni siquiera contaba con cédula de ciudadanía para poder ejercer constitucional y legalmente sus derechos políticos, es decir, bajo ninguna circunstancia se le puede otorgar a la mencionada su condición de antiguo militante o simpatizante del mencionado partido político, circunstancias fácticas que afirma fueron dadas por ciertas al momento de contestación de la demanda y conforme a las documentales anexas a la misma.

- Parte demandada

El apoderado judicial de la señora Aura Elena Meza Fuertes solicitó negar las pretensiones de la demanda al considerar que no está demostrado que esta haya incurrido en la prohibición de doble militancia por el hecho de haber sido elegida como concejal del Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba por el Partido Nueva Fuerza

Democrática sin haber renunciado al Partido Conservador Colombiano dentro de los doce meses anteriores a las inscripciones al Concejo Municipal para el periodo 2024-2027. La concejal electa no perteneció simultáneamente a ambos partidos políticos, en tanto el artículo 6° de la Resolución No. 1549 de 1° de marzo de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral además de autorizar su reincorporación al partido Nueva Fuerza Democrática, también expresa en el parágrafo primero que las personas que lo hagan no incurrirán en la prohibición de doble militancia prevista en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, y en su en parágrafo segundo otorgó las facultades para no perder su dignidad como concejal del Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba, que venía ocupando en representación de otra organización política y, por lo tanto, no estaba obligada a renunciar dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de inscripción como candidata al Concejo Municipal de Pueblo Nuevo – Córdoba para el período 2024 – 2027.

Resaltó que el Consejo Nacional Electoral ordenó el restablecimiento de la personería jurídica del Partido Nueva Fuerza Democrática luego de concluir que en el caso eran aplicables los efectos de la Sentencia SU-257 de 2021 proferida por la Corte Constitucional y en este sentido facultó y permitió a la demandada poder presentarse como candidata al Concejo Municipal de Pueblo Nuevo – Córdoba por el Partido Nueva Fuerza Democrática.

En cuanto la Resolución No. 1549 de 1° de marzo de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral aduce fue objeto de aclaración del artículo 6° mediante la Resolución No. 2776 de 12 de abril de 2023, en lo relativo a la expresión “*simpatizantes y antiguos militantes*”. A su vez, que fue objeto de recurso de reposición por parte del representante legal del partido Nueva Fuerza Democrática procediéndose a modificar dicha resolución mediante la Resolución No. 4258 de 7 de junio de 2023, de allí que se comience a contar el término de 30 días para adelantar los trámites de desafiliación al anterior partido o movimiento político y su reincorporación a Nueva Fuerza Democrática.

Refirió que del interrogatorio de parte absuelto por la demandada, se aprecia que desde muy temprana edad Aura Elena Meza Fuertes era una simpatizante del Partido Nueva Fuerza Democrática, ya que si bien, no podía ser militante o antigua adepta por ser menor de edad en la época de existencia de ese partido si era una simpatizante arraigada al mismo debido a que su padre era un reconocido líder político del Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba, que se identificaba con los postulados de ese partido político y al momento de la pérdida de personería jurídica pasó a militar o apoyar al Partido Conservador Colombiano.

Concluyó que la concejal demandada cumplió con los requisitos habilitantes para reincorporarse como militante o simpatizante al Partido Nueva Fuerza Democrática en los términos de la Resolución No. 1549 de 1° de marzo de 2023 y su aclaratoria

manifestando su aspiración como candidata al Concejo Municipal de Pueblo Nuevo – Córdoba para el período 2024 – 2027.

- *Registraduría General de la Nación*

Frente a la presunta doble militancia en la que pudo o no incurrir la demandada indicó que se encuentra por fuera de la esfera funcional de la RNEC y se abstiene de asumir postura alguna, toda vez que la causal de nulidad electoral que se pretende endilgar es de naturaleza eminentemente subjetiva, no guarda relación con las actuaciones desplegadas por la entidad y que no es verificable por la misma al momento de su inscripción, así como tampoco posterior al acto de elección. Considera debe ser declarada probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, en tanto su vinculación a las nulidades electorales es como un sujeto especial en cumplimiento de un mandato legal contenido en el artículo 277 numeral 2 del CPACA y esa entidad no funge como parte demandada ni sus actuaciones tienen incidencia en la causal subjetiva objeto de debate.

- *Consejo Nacional Electoral*

Ratificó las competencias que le asisten para adelantar el trámite de la revocatoria de inscripción de candidatos por doble militancia, señalando que en el caso particular el CNE resolvió la solicitud de revocatoria del acá demandada mediante Resolución 13388 de 2023 negándola decisión que fue objeto de recurso de reposición y confirmada mediante la Resolución No. 14898 de 2023. Concluyó que la señora Aura Elena Meza Fuertes al encontrarse cobijada bajo los planteamientos de la Resolución No. 1549 de 2023 y posteriores actos administrativos que la aclaran o modifican, en la medida que realizó la reincorporación al partido dentro del término otorgado en el citado acto administrativo; por ende, también es sujeto de amparo respecto de la excepción originada en la Sentencia SU - 257 de 2021 que permite a los antiguos simpatizantes o militantes de estas agrupaciones políticas particulares realizar dicho proceso sin incurrir en la prohibición de doble militancia.

– *Concepto del Ministerio Público*

El Procurador 33 Judicial II señaló que ni la demandada ni el interviniente Partido Nueva Fuerza Democrática por ningún medio legal probatorio acreditaron que la señora Aura Elena Meza Fuerte ejerció actividad política o proselitista del partido Nueva Fuerza Democrática durante los años 1991 a 2006 época de vigencia de su personería jurídica, pues no trajeron convicción ni con un estándar probatorio con suficiencia que propicie certeza razonable.

En cuanto el interrogatorio de parte de la concejal accionada afirma que se evidenció su absoluto desconocimiento de los principios o la plataforma ideológica del

referido Partido, permitiendo concluir que la afirmada simpatía de la accionada no existe, pues no es posible concebir que alguien es partidario o seguidor de una entidad de la que no tiene opinión alguna. Aduce que, por la indagación sobre el ideario o plataforma de pensamiento que promueve el partido al que se afilió la accionada, desconoce cualquier referencia, lo que plantea que no existió simpatía por lo que la exigencia de orden probatorio, contenida en la sentencia SU 257 de 2021 en cuanto a la acreditación de la relación directa pública de la accionada con el Partido Nueva Fuerza democrática como simpatizante no se cumplió.

Finalizó señalando que la concejal demandada incurrió en doble militancia, en tanto la excepción reglada por la sentencia SU 257 de 2021 que le permitía avalarse por el Partido Nueva Fuerza Democrática, en cuanto a su afirmada calidad de simpatizante de este, no se acreditó, en consecuencia solicita se declara la prosperidad de las pretensiones de la demanda bajo la causal de anulación del artículo 275-8 del CPACA debiéndose procederse en los términos del artículo 288 – 3 de la misma codificación.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Córdoba es competente para conocer en primera instancia de la presente acción, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 152 numeral 7 del CPACA.

4.2. Cuestión previa

- **De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la vinculada - Registraduría Nacional del Estado Civil**

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sustentada en que dicha entidad no tuvo injerencia en la expedición del acto de elección que se demanda y porque la causal alegada por el actor es de carácter subjetiva. A fin de establecer si a la Registraduría Nacional del Estado Civil le asiste legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente asunto se resalta que su vinculación se efectuó por ministerio de la ley, en virtud de lo consagrado en el artículo 277 numeral 3º del CPACA. Dicha vinculación no le confiere la calidad de demandada, sino que acontece de forma especial⁴ cuando se considere que como autoridad haya proferido el acto demandado o intervenido en su adopción.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez, sentencia del 6 de noviembre de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00065-00

El Consejo de Estado⁵ en los procesos de nulidad electoral distingue entre las causales objetivas y/o subjetivas, concretamente ha señalado que la intervención de la Registraduría dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones **en materia de causales objetivas, sí es trascendente**, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, actas, entre otras. Caso contrario, si la causal que se invoca es de carácter subjetivo, en tanto la prohibición de doble militancia, se señala que, por tratarse de irregularidades atribuidas al demandado, ello no guarda relación con las actuaciones desplegadas por la entidad encargada de la organización electoral. Bajo tales consideraciones hay lugar a declarar la prosperidad del medio exceptivo invocado tal y como se dejará constancia más adelante.

4.3. Asunto para resolver

De acuerdo con la fijación del litigio establecida en la audiencia inicial del 5 de marzo de 2024 corresponde determinar si el acto de elección por medio del cual se proclama y/o declara como concejal electa del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba a la señora Aura Elena Meza Fuertes para el período constitucional 2024-2027 está viciado de nulidad por haber incurrido la candidata en la prohibición de la doble militancia contenida en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011.

Para lo anterior, será necesario establecer si la señora Aura Elena Meza Fuertes, al momento de la inscripción de su candidatura como concejal del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba para el periodo 2024-2027, se encontraba incluida dentro del grupo de personas que podían reincorporarse al partido la Nueva Fuerza Democrática en calidad de antiguos simpatizantes y militantes de dicha agrupación política, conforme los términos establecidos en:

1. La Resolución No. 1549 de 1° de marzo de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se restituye la personería jurídica al Partido Político Nueva Fuerza Democrática.
2. La resolución No. 2776 de 12 de abril de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se aclara la Resolución No 1549 de 1° de marzo de 2023.
3. La resolución No. 4258 de 7 de junio de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se modifica la Resolución No 1549 de 1° de marzo de 2023.
4. La sentencia SU- 257 de 2021 de la Corte Constitucional.

4.4. La doble militancia como causal de nulidad electoral

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta fecha 15 de octubre de 2015, Rad. 11001-03-28-000-2014-00080-00(S).

En el presente asunto la causal de nulidad invocada es la contemplada en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)

8. *Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la inscripción.”*

Disposición que prevé una consecuencia jurídica clara y expresa cuando el candidato incurra en la prohibición de doble militancia la cual según el Consejo de Estado⁶ *no puede leerse de forma aislada, pues para determinar cuándo una persona está inmersa o no en la prohibición es necesario recurrir al texto del artículo 107 de la Constitución Política y al artículo 2º de la Ley 1475 de 2011”,* que se alegan vulnerados en este caso, y que señalan:

“ARTICULO 107 Constitucional: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (...)

(Negrilla de la Sala)

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 contempla lo siguiente:

“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

/.../ El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.” (Negrilla de la Sala)

De la transcripción de la norma constitucional se desprende que está prohibido: i) a los ciudadanos pertenecer de manera simultánea, a dos o más partidos o movimientos políticos y ii) a los miembros de corporaciones públicas presentarse a la siguiente

⁶ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Quinta, sentencia del 24 de noviembre de 2016, CP. Alberto Yepes Barreiro, Exp. 52001-23-33-000-2015-00841-01.

elección por una organización política distinta por la cual resultaron electos en el citado órgano.

Por su parte, el artículo de la Ley Estatutaria citado no solo replica las modalidades de doble militancia previstas en la norma superior, sino que además incluye otros eventos en los cuales la prohibición se materializa. En este sentido, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, haciendo un análisis armónico e integrado de las normas citadas ha entendido que en la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, a saber:

56. Ahora bien, en relación con la prohibición de doble militancia, la sala especializada en lo electoral reiteró lo que ha dicho la jurisprudencia, en sentencia del 10 de marzo de 202230, indicó que existen 5 modalidades (Mod.) en las que esta se puede configurar, las cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Mod.	Sujeto	Conducta	Elemento temporal
1.	Los ciudadanos. ³¹	Pertenecer simultaneamente a más de un partido o movimiento político.	Que se concreta al momento de la inscripción de la candidatura ³²
2.	Quienes participen en consultas internas o interpartidistas ³³ .	Inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral.	Desde el inicio hasta el cierre de la etapa de inscripción de candidatos.
3.	Miembros de una corporación pública ³⁴ .	Inscribirse a una colectividad distinta a la que los apoyó sin renunciar a esta.	Durante los 12 meses antes del primer día del periodo de inscripciones a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto.
4.	Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular ³⁵ .	Apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.	Desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones.
5.	Directivos de las organizaciones políticas ³⁶ .	Aspirar a un cargo de elección popular o formar parte de los órganos directivos de otra organización política.	Durante los 12 meses antes de la postulación, aceptación de la nueva designación en órganos de dirección o ser inscrito como candidato por otro partido.

El alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha definido que estas modalidades apuntan a la consecución del propósito común, de “*crear un régimen severo de bancadas en el que esté proscrito el transfuguismo político*”⁷, pues su finalidad es,

⁷ Esto es así debido a que la Corte Constitucional Sentencia C-490 de 2011 definió la prohibición de doble militancia como una “*limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular.*”

precisamente, dar “preponderancia” a los partidos y movimientos políticos sobre los intereses personales de los candidatos. Frente a la modalidad de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político al momento de la inscripción de la candidatura, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 23 de mayo de 2023⁸ manifestó:

*“113. La prohibición constitucional de la doble militancia fue incorporada en nuestro ordenamiento constitucional con la reforma política de 2003 (**Acto Legislativo 1 de 2003**), que señaló, de manera expresa y categórica, que **“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”**. (Negrilla de la Sala).*

114. Se trata pues de una prohibición constitucional cuyos destinatarios son todos los ciudadanos, que si bien son titulares del derecho político a constituir partidos y movimientos políticos sin limitación alguna (art. 40-3 de la C.P.), así como la libertad de afiliarse o retirarse de ellos (art. 107), la misma no es absoluta, y, por lo tanto, no existe contradicción al respecto.

*115. Ahora bien, esta disposición constitucional fue nuevamente modificada en la reforma política de **2009 (Acto Legislativo 1)**, en donde reiteró la prohibición constitucional de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, pero además incorporó una nueva regla constitucional: **“Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.** (...)*

(Negrilla fuera de texto original)

En ese mismo pronunciamiento afirmó que el constituyente otorgó la facultad al miembro de corporación pública elegido, para, en caso de que quisiera presentarse por otro partido distinto lo hiciera renunciando al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones a nuevas elecciones, señalando que de tal manera se garantizó la posibilidad del ciudadano de ejercer sus derechos políticos, pero cumpliendo con la exigencia de la separación de la curul obtenida bajo colectividad política anterior, al respecto señaló:

*“147. Sumado a lo anterior, no debe desconocerse que, según la tesis vigente de esta Sala, **las curules no pertenecen a los elegidos (política personalista) sino a las colectividades que los avalaron (fortalecimiento democrático de las colectividades)**, en este sentido en fallo de 17 de julio de 2014, se concluyó: son las organizaciones políticas (partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales) quienes presentan listas de candidatos; por ello, deben responder por los avales que otorgan; sus candidatos, una vez elegidos para una corporación pública -por regla general-, actúan conjuntamente en bancada en razón de su pertenencia a la organización política. Por lo anterior, y como lo ha concluido esta Sección, “las curules obtenidas por los partidos y movimientos políticos pertenecen a éstos y no a los candidatos” (...)*

⁸ Consejo de Estado Sección Quinta C.P: Demandado: Roy Leonardo Barreras Montealegre, Senador de la República, periodo 2022-2026 Radicado Acum.: 11001-03-28-000-2022-00193-00 (ppal)

148. En este orden, **quien pretenda no incurrir en esta modalidad y decida presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, tendrá que: a) renunciar a la curul y, b) con al menos doce meses de anterioridad al primer día de inscripciones.**” (Negrillas fuera de texto original).

4.5. Análisis y conclusiones del caso concreto

- **La restitución de la personería jurídica al partido Nueva Fuerza Democrática**

El Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de las competencias establecidas en el artículo 40⁹, 108¹⁰ y 265 numeral 9¹¹ de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 130 de 1994¹² y conforme los análisis realizados vía jurisprudencial por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, a saber la Sentencia del CE 4 de julio de 2013 sobre la Unión Patriótica, y en la Sentencia SU-257 del 5 de agosto de 2021 frente al Nuevo Liberalismo, expidió la **Resolución No. 1549 de 1º de marzo de 2023**¹³ “*mediante la cual se restituye la personería jurídica al Partido Político Nueva Fuerza Democrática*”, reconocimiento que tal organización había perdido años atrás.

Refiere dicho acto administrativo que el Partido Político Nueva Fuerza Democrática fue creado en 1991 participando de manera activa en la política electoral colombiana hasta 2006, periodo en el cual la colectividad obtuvo representación en el Congreso en las elecciones de 1991, 1994, 1998 y 2002, y en la presidencia de la República para el periodo 1998-2002 donde fue elegido el candidato Andrés Pastrana Arango, avalado por esa colectividad bajo la coalición “*Gran Alianza por el Cambio*” que además se integraba por el Partido Conservador y el Movimiento 98. Adquirió su personería jurídica mediante la Resolución 101 de 1996 y tuvo vigencia la misma hasta el año 2006, en tanto fue declarada su pérdida por medio de la Resolución 1057 al no tener inscripción de listas para el congreso para tal anualidad por cuenta del exilio al que se vieron obligados el entonces representante legal del partido y el líder natural de la organización, en el marco de circunstancias particulares que afectaron sus actividades por causas asociadas a la violencia política.

El acto administrativo señalado reconoció nuevamente personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática designando a su líder natural Andrés Pastrana Arango como representante legal, registrando provisionalmente sus estatutos, códigos de ética, plataforma ideológica y programática, el nombre y logo-símbolo del partido que se encontraba vigente al momento de la cancelación de su personería en el 2006 y le concedió el termino de 30 días para llevar acabo asamblea general y definir

⁹ Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

¹⁰ El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos

¹¹ 9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

¹² Reconocimiento de personería jurídica. El Consejo Nacional Electoral reconocerá y otorgará personería jurídica a los partidos y movimientos políticos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos

¹³ Ver expediente digital carpeta “N 18 Anexos Contestación Demanda CNE”, Archivo Pdf. 4-RES 1549 DE 2023

los términos contenidos en tales documentos a fin de allegarlos actualizados, además de la designación de sus directivos y el registro de afiliados o militantes. Sobre este último punto en el numeral 6º de su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR a todos los simpatizantes y antiguos militantes de la Nueva Fuerza Democrática que deseen y se encuentren actualmente afiliados y afiliadas a otras agrupaciones políticas, **el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presenten la correspondiente renuncia a esas colectividades y tramiten la reincorporación ante el partido político Nueva Fuerza Democrática, con arreglo a sus estatutos internos.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que se reincorporen a la Nueva Fuerza Democrática dentro del plazo indicado en este artículo, **no incurrirán en la prohibición de doble militancia prevista en los artículos 107 superior y 2 de la Ley 1475 de 2011.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que tramiten la reincorporación ante la Nueva Fuerza Democrática, pero hubiesen sido elegidos en corporaciones públicas o cargos uninominales en representación de otras organizaciones políticas, no perderán la dignidad que ocupan.”

El contenido del transcrito artículo fue objeto aclaración por el Consejo Nacional Electoral mediante **Resolución No. 2776 de 12 de abril de 2023**¹⁴ referente al alcance del término “*simpatizantes*” en el sentido de establecer a qué personas se les puede catalogar bajo tal adjetivo. Acudió a las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-257 de 2021 que ordenó al CNE restituirle la personería al partido Nuevo Liberalismo y estableció unas pautas para la reincorporación de sus antiguos miembros:

“410. Así mismo, en la medida en que esta Sentencia se profiere y se notifica en el momento en que ya está en curso el calendario electoral para las elecciones congresariales de marzo de 2022, quedarán exceptuados de la obligación de haber renunciado a la curul que actualmente ocupan en representación de otros Partidos, al menos con 12 meses antes del primer día de inscripción, quienes fueron sus fundadores, integrantes de sus cuerpos directivos o elegidos a corporaciones públicas como candidatos de ese Partido entre 1980 y 1988 y quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el Partido Nuevo Liberalismo (esta última acreditada por el Consejo Nacional del Nuevo Liberalismo) y ahora aspiren a ser elegidos en representación de ese Partido en las elecciones a celebrarse en 2022.”

Tomando como referente las medidas adoptadas por la Corte Constitucional en el fallo referenciado, el Consejo Nacional Electoral resolvió aclarar la resolución antes anotada así:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció la personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática, en el siguiente sentido: (i) la expresión “*simpatizantes y antiguos militantes*” del artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 **hace referencia a quienes en el pasado sostuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el partido Nueva Fuerza Democrática. Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el máximo órgano de dirección del partido político.**

¹⁴ Ver expediente digital carpeta “N 18 Anexos Contestación Demanda CNE”, Archivo Pdf. 5-RES 2776 DE 2023, RESOLUCIÓN No. 2776 DE 2023 (12 de abril) “Por medio de la cual SE ACLARA la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023, mediante la cual se reconoció la personería jurídica del partido político Nueva Fuerza Democrática, expediente con radicado No. CNE-E-2023- 001129”.

En concordancia con lo anterior, (ii) el artículo sexto debe INTERPRETARSE de la siguiente forma: no incurrirán en doble militancia los fundadores del partido Nueva Fuerza Democrática, los integrantes de sus cuerpos directivos, los que hayan sido elegidos a corporaciones públicas como candidatos de la colectividad entre 1991 y 2006, y los “simpatizantes y antiguos militantes” del partido (estos últimos acreditados por el máximo órgano de dirección de la Nueva Fuerza Democrática), siempre que hayan sostenido en el pasado una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política.

PARÁGRAFO: El término concedido en el artículo objeto de corrección empezará a contarse a partir de la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás órdenes y disposiciones contenidas en la parte considerativa y resolutive de la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 quedarán incólumes.” (Negrilla fuera de texto original)

Frente la anterior se interpuso recurso de reposición por parte del representante legal de Nueva Fuerza Democrática quien afirmó que dicho acto administrativo modificó sustancialmente la **Resolución 1549 de 2023** y asignó una carga probatoria que no existía originalmente y que no está prevista en la ley, refiriéndose a lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 6º de tal acto, que como exigencia a quienes quieran ser parte del movimiento mediante la excepción dispuesta por el CNE sobre la doble militancia, deben acreditar **i)** haber sostenido una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política y **ii)** la de la adhesión al mismo y su carácter público, afirmando el recurrente, tales condicionamientos no está prevista en la ley ni en la Constitución, y es imposible de demostrar “*habiendo pasado tantos años después de la vulneración de derechos sufrida por el partido y que dio lugar a la cancelación de la personería jurídica*”. El motivo de inconformidad del recurrente se planteó así:

“Para el representante legal del partido, debe entenderse que quienes tramiten la reincorporación al partido Nueva Fuerza Democrática no incurrir en la prohibición de doble militancia si cumplen con las siguientes condiciones:

“1. Haber sido simpatizante o antiguo militante de la NFD. Como quiera que, a la fecha de desaparición de la NFD no existía el registro de afiliados a los partidos, la determinación del carácter de militante o simpatizante se debe demostrar a través de uno de dos medios, a saber: a. Mediante demostración por parte de quien solicite el reingreso a la NFD de haber sido candidato a un cargo uninominal o a corporación pública en representación de la NFD o, b. Mediante declaración juramentada del carácter de militante o simpatizante, fundada en la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

2. Después de presentar renuncia a la colectividad a la cual pertenece en la actualidad a la que se encuentren afiliados, tramitar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la Resolución 1549 de 2023 del Consejo Nacional Electoral, la reincorporación ante el partido político Nueva Fuerza Democrática, con arreglo a sus estatutos internos, plazo que se entiende ampliado en la resolución 2776 de 2023, ampliación con la que la NFD está de acuerdo no repone.

(...) Como consecuencia de todo lo anterior, el representante legal de Nueva Fuerza Democrática solicita lo siguiente:

“[...] que se elimine la obligación de ‘acreditar’ los antiguos militantes

[...] solicito también que se elimine el nuevo requisito impuesto mediante la resolución recurrida en cuanto a exigir una relación públicamente reconocida

[...] así mismo solicito que se especifique que el término otorgado a los simpatizantes y antiguos militantes corre a partir del momento en que la resolución recurrida queda en firme y no desde la notificación”.

(Negrilla y Subrayado fuera de texto original)

Una vez estudiado los anteriores argumentos el CNE por medio de **Resolución 4258 del 7 de junio de 2023**¹⁵ repuso parcialmente su decisión en el sentido que, el ciudadano que se pretenda reincorporar no lo será bajo la condición de antiguo militante (así certificado por la dirección del partido político), sino que podrá acudir al procedimiento y los medios probatorios permitidos en la ley que estime idóneos para acreditar la relación publica y directa de este con la colectividad:

(...) Si bien es cierto que la Corte Constitucional no hace referencia a “simpatizantes o militantes”, la disposición adoptada por la Sala Plena es consecuente con la sentencia de unificación. El punto central de la orden es que quienes se reintegren al partido, en su momento hayan mantenido una relación pública y directa con la colectividad. Así, señalar que quienes no incurrirán en la prohibición de doble militancia serán los “simpatizantes y antiguos militantes(estos últimos acreditados por el máximo órgano de dirección de la Nueva Fuerza Democrática)”, como se hizo en la Resolución 2776 de 2023, está orientada en el mismo sentido que la expresión “[...]y quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el partido Nuevo Liberalismo (esta última acreditada por el Consejo Nacional del Nuevo Liberalismo) [...]”, contenida en la sentencia de unificación de la Corte.

*Por otro lado, como puede verse en el aparte antes transcrito, la Corte Constitucional sí impuso la obligación al partido de acreditar la relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política, en aquellos casos en los que quienes busquen retornar al partido no sean integrantes de sus cuerpos directivos o hayan sido elegidos a corporaciones públicas como candidatos de la colectividad. De igual forma se hizo en la Resolución 2776 de 2023. A pesar de lo anterior, **la Sala observa que la expresión “simpatizantes y antiguos militantes” de la Resolución 1549 de 2023, que no está expresamente en la Sentencia SU-257 de 2021, puede dar lugar a dificultades de organización al interior del partido, pues como bien lo señala el recurrente, solamente a partir de la expedición de la Ley 1475 de 2011 se estableció la obligación de llevar el registro de afiliados, quienes se entienden como militantes de la colectividad. Respecto a la categoría “simpatizantes”, esta hace referencia a quienes se identifican con los principios del partido, sin necesariamente pertenecer al mismo o figurar en registro alguno.***

Imponer al partido la obligación de acreditar la condición de antiguo simpatizante o militante, en las condiciones señaladas por las normas vigentes, puede en la práctica suponer una carga imposible de cumplir y una limitación injustificada al derecho a la participación política.”

(...) Conforme a la modificación del artículo primero de la Resolución 2776 de 2023, señalada antes, la relación que deberá acreditar el partido no será la de antiguo militante en los términos actuales de vinculación a un partido político que trae la normatividad vigente, sino la de haber mantenido una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política. Para acreditar dicha condición, podrá acudir al procedimiento y los medios probatorios

¹⁵ Ver expediente digital carpeta “N 18 Anexos Contestación Demanda CNE”, Archivo Pdf. 7-RES 13388 DE 2023, páginas 55 – 64, RESOLUCIÓN No. 4258 DE 2023 (07 de junio) Por medio de la cual SE RESUELVE el recurso de reposición interpuesto por Camilo Gómez Alzate, en calidad de representante legal del partido Nueva Fuerza Democrática, en contra de la Resolución 2776 de 2023, expediente con radicado No. CNE-E-2023- 001129.

permitidos en la ley que estime idóneos para tal fin.

Resulta oportuno señalar que la diferencia entre un militante y un simpatizante político en el contexto de la participación en movimientos políticos ha sido definida por la Corte Constitucional en sentencias como la C-342 de 2006 y C-146 de 2021, haciendo claridad en que **la militancia** implica una afiliación formal a un partido o movimiento político con obligaciones y derechos específicos tales como la participación activa en las decisiones del mismo y el cumplimiento de sus directrices bajo una relación más estructurada y regulada. Por otro lado, **un simpatizante** es una persona que apoya las ideas y objetivos del partido, pero su adhesión al mismo no está consagrada por los lazos oficiales y regulares de su compromiso firmado o inscripción, es decir no tiene una afiliación formal ni está sujeta a las mismas obligaciones que un militante en tanto tiene una relación más flexible y menos formal con el este. Tener claridad en tales distinciones resulta esencial para evitar la incursión en doble militancia y para garantizar que las colectividades políticas puedan mantener una estructura organizativa efectiva.

Finalmente se advierte que en el artículo 7 de los estatutos del partido Nueva Fuerza Democrática¹⁶, se especificó:

“ARTÍCULO 7. DE LOS SEGUIDORES DE LA NFD. Los seguidores o miembros de la Nueva Fuerza Democrática podrán ser militantes o simpatizantes. Teniendo en cuenta que antes de la expedición de la ley 1475 de 2011 no existía un registro de afiliados, se consideran miembros militantes de la Nueva Fuerza Democrática todas aquellas personas que de cualquier forma pertenecieron al partido antes de 2006, bien sea como militantes activos inscritos o carnetizados, representantes, senadores, concejales, ediles, alcaldes o cualquier otra persona que hubiese sido elegida por el partido a cualquier cargo, los antiguos dirigentes y los voluntarios que colaboraron de cualquier manera en la promoción de los candidatos del partido o en la difusión de sus ideas o todos los que hayan sido aspirantes a cualquier dignidad por elección popular. Así mismo, se consideran miembros simpatizantes de la Nueva Fuerza Democrática todas aquellas personas que de cualquier forma pertenecieron al partido antes de 2006 y que de cualquier manera hayan manifestado su simpatía, aprecio o coincidencia con los candidatos del partido o con su plataforma ideológica o que de cualquier manera participaron de sus acciones políticas o electorales. También serán seguidores de la Nueva Fuerza Democrática aquellos que adquieran la calidad de militantes o simpatizantes a partir de la restauración de la personería jurídica, de conformidad con los presentes Estatutos, la ley y las demás normas vigentes. Para todos los efectos correspondientes, de acuerdo con la Resolución 0266 de 2019, los miembros del partido podrán ser: 1. MILITANTES. 3 1.1. Los ciudadanos válidamente inscritos a los mismos; 1.2. Quienes ejerzan cargos de dirección y gobierno en la colectividad; 1.3. Quienes se encuentren ejerciendo cargo público o sean miembros de corporación pública de elección popular con su aval. 1.4. Quienes se encuentren inscritos como candidatos a cargo o corporación pública de elección popular con su aval; 1.5. Los precandidatos que hubiesen participado en una consulta, mientras se surte la correspondiente elección; y 1.6. Quienes hubiesen sido parte de la constitución de la colectividad. En todo caso, solo podrán ser afiliados los ciudadanos colombianos, siempre no hayan sido inhabilitados en el ejercicio de derechos políticos, caso en el cual no podrán serlo por el tiempo de la restricción. 2. SIMPATIZANTE. Se considerará simpatizante a toda persona que se identifique con los postulados políticos del partido, y que, además, manifieste su afinidad con los principios y valores de este, sin que ello implique necesariamente una adhesión formal al mismo. Podrán ser simpatizantes del partido aquellas personas que de cualquier manera participen de sus acciones políticas o electorales.”

¹⁶ <https://nuevafuerzademocratica.com/wp-content/uploads/NUEVOS-ESTATUTOS-DE-LA-NUEVA-FUERZA-DEMOCRATICA-.pdf>

- **Relación de pruebas y hechos relevantes del caso bajo estudio**

La señora Aura Elena Meza Fuentes para las elecciones territoriales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 fue avalada, inscrita y elegida al concejo del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba para el periodo constitucional 2020-2023 por el Partido Conservador Colombiano. Ejerció el cargo durante todo el periodo desde el 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2023, según consta en: *(ver Pág. archivo Pdf. 05 anexo, pdf. 09.1 anexo que reposa en la capeta C01 Principal del expediente digital)*.

- Acto administrativo de elección del 1 de noviembre de 2019 **Formulario E-26 CON** de las elecciones de autoridades territoriales para el Concejo Municipal de Pueblo Nuevo del 27 de octubre de 2019.
- Certificación laboral de fecha 5 de septiembre de 2023 emitida por la secretaria general del Concejo del municipio de Pueblo Nuevo María Felicia Hoyos Otero.

Una vez restablecida la personería jurídica del partido político Nueva Fuerza Democrática a través de los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral (Resoluciones No. 1549 de 1º de marzo de 2023, No. 2776 de 12 de abril de 2023 y No. 4258 de 7 de junio de 2023) la concejal demandada tramitó su reincorporación a dicho movimiento, en su condición de "*simpatizante o antiguo militante*", acogiéndose a los términos allí establecidos. En el adelantamiento de los trámites para lo anterior se advirtió que **AURA ELENA MEZA FUENTES**:

- Allegó escrito de renuncia irrevocable al Partido Conservador Colombiano con fecha del 14 de julio de 2023 y realizando presentación personal de su firma ante la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica el 17 de julio de 2023, esto, motivado en los términos de la resolución 1549 de 2023 del CNE. Consta su envío al correo electrónico de la secretaría general de dicho partido el mismo 17 de mes y año a las 6:02 pm. *(ver Pág. 122-124 del archivo Pdf. 20 "ContestaciónDemandaDemandado" que reposa en la capeta C01 Principal del expediente digital)*.
- La anterior renuncia fue presentada por la concejal dentro del término de 30 días otorgado a los simpatizantes y antiguos militantes por el artículo 6 de la Resolución No. 1549 de 1º de marzo de 2023, su aclaratoria y modificatoria, en tanto esta última tuvo ejecutoria el 7 de junio de 2023 y dado la fecha de radicación de renuncia se advierte fue presentada dentro del lapso previsto, esto es el día 25.
- Realizó su inscripción ante el partido político Nueva Fuerza Democrática a través del diligenciamiento del formulario "*registro de militantes*" con fecha 14 de julio de 2023 y declarando en el mismo documento: *(ver Pág. 125-129 del archivo Pdf. 20 "ContestaciónDemandaDemandado" que reposa en la capeta C01 Principal del expediente digital)*.

- Ser simpatizante de tal colectivo y compartir sus objetivos valores y principios, adherirse y compartir los principios filosóficos e ideológicos del partido, consagrados en los estatutos de este.
- En cumplimiento de la Ley 1475 de 2011 y con el fin de evitar incurrir en la prohibición de la doble militancia política manifestar bajo la gravedad de juramento que al momento de inscribirse no pertenecía a ningún partido político ni estar afiliada recientemente a ninguno. Así mismo que en caso de haber pertenecido a algún partido en el pasado había renunciado formalmente a dicha filiación y no mantener ningún vínculo con dicha organización política.
- Manifestar, inequívoca y personalmente, la voluntad de pertenecer a la organización del partido como miembro de esa agrupación desde el diligenciamiento y entrega del formulario.
- Conocer y aceptar el estatuto del partido Nueva Fuerza Democrática

La demandada presentó la anterior declaración en los mismos términos ante el partido del 17 de julio de 2023 y remitida por correo electrónico el día 23 de ese mes y año. (ver Pág. 20 a 22 del archivo Pdf. 19 “*pruebasyanexosContestaciónDemandaNuevaFuerza*) que reposan en la capeta C01 Principal del expediente digital).

Diligenció con fecha 14 de julio de 2023 *formulario de solicitud de aval e inscripción* para ser aspirante candidata a las elecciones regionales del 29 de octubre de 2023 por el partido político Nueva Fuerza Democrática para el cargo de concejal del municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba, declarando nuevamente bajo la gravedad de juramento ser simpatizante, conocer y aceptar el estatuto de ese colectivo, realizando presentación personal de su firma ante la Notaria Única del Círculo de Planeta Rica el 17 de julio de 2023 y en mismo día su envío al correo electrónico de la secretaría del partido (ver Pág. 130-133 del archivo Pdf. 20 “*ContestaciónDemandaDemandado*” y página 10 del Pdf 19 “*pruebasyanexosContestaciónDemandaNuevaFuerza*) que reposan en la capeta C01 Principal del expediente digital).

Comunicó a la Secretaria General del Concejo del municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba su renuncia como militante al Partido Conservador Colombiano y su reintegro y el aval recibido por el Partido Nueva Fuerza Democrática, invocó obrar de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1549 de 1 de marzo de 2023, en cuanto los términos de su renuncia y la razón de su permanencia en la curul dentro de la Corporación en tanto el cambio enunciado no le representa perder la dignidad que ocupa. Dicha comunicación tiene recibido de fecha 21 de julio de 2023 a las 3:25 pm. (ver Pág. 11 del archivo Pdf. 19 “*pruebasyanexosContestaciónDemandaNuevaFuerza*) que reposan en la capeta C01 Principal del expediente digital).

Presentó declaración Jurada fechada 23 de julio de 2023 ante la Notaria Única del Círculo de Planeta Rica del 4 de septiembre de 2023 en la que indicó: *(ver Pág. 17 a 19 del archivo Pdf. 19 “pruebasyanexosContestaciónDemandaNuevaFuerza) que reposan en la capeta C01 Principal del expediente digital)*

- Manifestar, inequívoca y personalmente, la voluntad de pertenecer a la organización del partido como miembro de esa agrupación desde el diligenciamiento y entrega del formulario.
- Conocer y aceptar el estatuto del partido Nueva Fuerza Democrática

Firmó el 28 de julio del 2023 la declaratoria de recibido del aval solicitado como candidata a concejal de Pueblo Nuevo, Córdoba para el periodo constitucional 2024-2027 por el partido Nueva Fuerza Democrática suscribiendo una serie de compromisos y realizando declaraciones solemnes bajo la gravedad de juramento en que manifestó: *(ver Pág. 14 a 16 del archivo Pdf. 19 “pruebasyanexosContestaciónDemandaNuevaFuerza) que reposan en la capeta C01 Principal del expediente digital).*

- Ser militante activo de la Nueva Fuerza Democrática y como tal aceptar y adherirse plenamente a los Estatutos, la Plataforma Ideológica, el Código de ética y demás normativa interna de dicho partido.
- No poseer ninguna afiliación ni pertenecer a otro partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, y no encontrarse involucrada en ninguna circunstancia que pudiera constituir doble militancia.

En las pasadas elecciones del domingo 29 de octubre de 2023 fue elegida popularmente como concejal del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba para el periodo constitucional 2024-2027, perteneciente a la lista de candidatos inscritos y avalados por el partido político Nueva Fuerza Democrática, elección que fue proclamada en audiencia pública el 12 de noviembre de 2023 a las 2:41 p.m. por la Comisión Escrutadora Departamental de Córdoba – Acta General de Escrutinios Elecciones Autoridades Territoriales, como consta en: *(ver Pág. archivo Pdf. 07 anexo y pdf. 08 anexo que reposan en la capeta C01 Principal del expediente digital).*

- Acto administrativo de elección del 7 de noviembre de 2023 **Formulario E-26 CO** de las elecciones de autoridades territoriales para el Concejo Municipal de Pueblo Nuevo del 29 de octubre de 2023
- **Formulario E-6 CO** de 29 de julio de 2023 **“Solicitud para la Inscripción de Candidatos y constancia de aceptación de candidatura partidos o movimientos**

políticos con personería jurídica concejo elecciones de autoridades territoriales para el Concejo Municipal de Pueblo Nuevo del 29 de octubre de 2023”.

La señora Aura Elena Meza Fuentes nació el 7 de marzo de 1988 y es titular de la cédula de ciudadanía No. 1.066.726.994 la cual registra con fecha de expedición el 18 de agosto de 2006 en el municipio de Planeta Rica – Córdoba, conforme certificación emanada de la oficina de atención ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil (ver Pág. archivo Pdf 09.2 anexo que reposa en la capeta C01 Principal del expediente digital).

• **Caso concreto**

De la acreditación de las anteriores actuaciones administrativas adelantadas por la concejal demandada ante los partidos políticos, las autoridades, la organización electoral y ante la propia corporación edilicia, se advierte que su actuar estaría validado en la reglamentación establecida por las resoluciones del Concejo Nacional Electoral que la autorizaban a que, sin incurrir en la prohibición de la doble militancia establecida como causal de nulidad electoral en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, pudiera: **i)** renunciar al partido Conservador sin que ello implicara renunciar a su curul como concejal del mencionado municipio para el periodo 2020- 2023 obtenida con el aval de tal agrupación política en las elecciones de autoridades territoriales de 2019. **ii)** hacer su cambio (tránsito) entre las agrupaciones políticas mencionadas sin ningún requisito diferente al establecido por las resoluciones expedidas por el CNE, donde no obraba exigencia que para su reincorporación bajo la condición de antiguo miembro o seguidor del partido tuviera que haber sido mayor de edad ¹⁷ y/o haber estado inscrito de manera previa en la modalidad de militante o simpatizante y así ser certificado por la dirección del partido político NFD para poder dar fe a su adhesión para el periodo 1991 a 2006; **iii)** realizar su inscripción como candidata al concejal del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba para el periodo constitucional 2024-2027 por el partido político Nueva Fuerza Democrática sin renunciar a su curul como concejal del mencionado municipio para el restante periodo de 2023, en representación del Partido Conservador Colombiano y dentro el término previsto de los 12 meses antes del primer día de inscripciones establecido en el inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º inciso 2º de la Ley 1475 del 2011.

Sin embargo, en este proceso corresponde corroborar si la concejal demandada al momento de la inscripción de su candidatura se encontraba incluida dentro del grupo de personas que podían reincorporarse al partido la Nueva Fuerza Democrática en calidad de miembros conforme los términos de los actos administrativos que expidió el Consejo

¹⁷ Advirtiendo sobre este hecho que para el periodo que se encontraba activo en la política electoral colombiana y con representación el Partido Político Nueva Fuerza Democrática 1991 a 2006, **i)** la concejal demandada en efecto fue menor de edad hasta el 7 de marzo de 2006, y al alcanzar la mayoría **ii)** no tuvo cedula de ciudadanía expedida en tanto la cancelación de la personería jurídica del mismo se dispuso por el Consejo Nacional Electoral por medio de la resolución 1057 del 13 de julio de 2006 al no tener inscripción de listas para el congreso para tal anualidad.

Nacional Electoral¹⁸ y bajo los parámetros de la sentencia SU- 257 de 2021 de la Corte Constitucional, que señaló se deben tener bajo la categoría de antiguos simpatizantes a quienes en el pasado sostuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el partido y se identifican con los principios sin necesariamente pertenecer al mismo o figurar en registro alguno.

En efecto, obran en el expediente varias declaraciones extrajuicio rendidas por la concejal demandada bajo la gravedad de juramento de manera particular, y ante notario que fueron allegadas al Partido Nueva Fuerza Democrática durante el proceso de reincorporación a ese colectivo político (ya relacionadas y detalladas en esta providencia) donde declaró **“ser simpatizante de tal colectivo y compartir sus objetivos valores y principios, adherirse y compartir los principios filosóficos e ideológicos del partido, los cuales se encuentran consagrados en los estatutos del mismo”**, sin embargo tal aseveración quedó huérfana y sin ningún sustento dentro de la presente actuación con el interrogatorio de parte llevado a cabo por la apoderada del demandante, según se puede apreciar en la audiencia de pruebas y de la cual se destaca:

MIN 09:00 Sobre sus generales de Ley la concejal señaló ser actualmente concejal, abogada de profesión, no haber ejercido ni ocupado otro cargo público diferente al que ostenta, ser casada y residir en el Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba.

MIN 24:00, indagada a la concejal por las declaraciones contenidas en la declaración juramentada de fecha 4 de septiembre de 2023 al momento de registrarse como Militante del partido NFD señaladas y leídas textualmente así **“Declaro que soy y he sido simpatizante del Partido Nueva Fuerza Democrática y que comparto sus objetivos valores y principios, manifiesto de manera libre y espontanea, consciente e informada que me adhiero y comparto los principios filosóficos e ideológicos del partido, los cuales se encuentran consagrados en los estatutos del mismo”**, Preguntado si ratifica lo anterior **CONTESTÓ** si se ratifica.

MIN 27:00 Manifestó renunciar al Partido Conservador y proceder a inscribirse al partido NFD por facultad y bajo los términos de la resolución 1549 de 2023 del CNE y la sentencia SU 207 de 2021

Min 30:00 Preguntado cuáles son los objetivos, los principios y los valores del partido al que pertenece NFD, **CONTESTÓ** guardo silencio por dos minutos e indicó no recordarlos

Min 34:00 Preguntado si previo al registro en el partido NFD, solicitó a ese partido político la prueba de que ostentaba la condición de simpatizante o antiguo militante en los términos de la Sentencia C-257 DE 2021, es decir si existe prueba idónea y calificada que acredite la relación directa y pública con dicho partido. **CONTESTÓ**: guardo silencio uno minutos y señaló no recordarlo.

MIN 39:00 Preguntado qué documentos y pruebas aportó al momento de diligenciar el formulario de inscripción para registrarse como candidata al concejo municipal de Pueblo Nuevo Córdoba, avalada por el partido NFD que acredite su relación publica y directa con el mismo en condición de simpatizante o militante antigua, en fecha anterior al 20 de julio de 2006, **CONTESTÓ**: No recordar cuales, solo sabe aportó los requeridos para ello

MIN 41:00 Se le solicito manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuáles comenzó su carrera política y la ha desarrollado. **CONTESTÓ**: que su fallecido padre fue

¹⁸ **i)** La resolución No. 1549 de 1° de marzo de 2023, mediante la cual se restituye la personería jurídica al Partido Político Nueva Fuerza Democrática. **ii)** La resolución No. 2776 de 12 de abril de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se aclara la Resolución No 1549 de 1° de marzo de 2023, **iii)** La resolución No. 4258 de 7 de junio de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el representante legal del partido Nueva Fuerza Democrática, en contra de la Resolución 2776 de 2023.

SIMPATIZANTE del partido fuerza democrática, creció viéndolo votar por los candidatos que apoyaba ANDRES PASTRANA y ese movimiento, y desafortunadamente él murió pero afirma ella ha crecido siguiendo la política porque desde niña su familia le ha gustado, y cuando ya cumplió la mayoría de edad ante la perdida de la personería jurídica de NFD, ella comenzó su carrera política a ser concejal por primera vez en el periodo 2016-2019, luego otra vez del 2020-2023 elegida por el Partido Conservador, y ahora elegida por tercera vez en el periodo que va en curso pero esta vez elegida por el partido NFD.

*A solicitud del despacho en el **Min: 43:00 precisa** que su padre se llama RAFAEL ENRIQUE MESA CEVERICHE murió el 9 de marzo de 2013, no ocupó ningún cargo político y era simpatizante de NFD, y luego que ese colectivo perdió su personería jurídica él siguió apoyando al PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO*

***Min 45:00** preguntado en qué fecha le fue reconocida al partido NFD, **CONTESTÓ:** a mediados de del año 2023.*

***Min: 46:00** recuerda usted quienes fueron los Senadores, representantes, diputados y concejales elegidos en el departamento de Córdoba y en especial en el Municipio donde inició su carrera política para los años 2002 -2006, **CONTESTÓ:** No recordar.*

***MIN 47:00** preguntado qué relación publica y directa sostuvo con el partido NFD para los años 1991 al 20 de julio de 2006, **CONTESTÓ:** Para ese tiempo no ser aún mayor de edad, pero recuerda siempre acompañaba reuniones políticas que se realizaban en ese Municipio, afirmó nacer, ser criada en Planeta Rica y luego irse a vivir a Pueblo Nuevo.*

***Min 49:00.** Preguntado si recuerda quienes fueron y cuáles eran los hombres que como senadores, representantes, diputados y concejales elegidos en el departamento de Córdoba y en especial en los municipios de Planeta Rica y Pueblo Nuevo dentro de los años 1991 -2006 a cuáles les hizo acompañamiento, **CONTESTÓ:** No recordar. Pues ella no hizo campana como tal sino hacia acompañamiento a su padre es sus actividades políticas.*

El recaudo de las declaraciones señaladas se efectuó en vista pública bajo la instrucción del magistrado ponente en presencia de las partes y del agente del Ministerio público. Este último en su concepto evidenció:

“A partir del minuto 03:47, la apoderada de la parte demandante PREGUNTA a la señora AURA ELENA MEZA FUERTES: ¿en el documento firmado por usted señora Aura, el pasado 4 de septiembre de 2023, que tiene por título declaración juramentada, usted declaró en ese documento “que soy y he sido simpatizante de la nueva fuerza democrática, que comparto sus objetivos, valores y principios”; explícale señora Aura a este Despacho cuáles son los objetivos, los valores, y los principios del partido al que pertenece, por favor conteste?, ante lo cual la interrogada RESPONDIÓ: “en el momento no recuerdo”. Sobre este segmento del interrogatorio, al ser preguntada la señora AURA ELENA MEZA FUERTES sobre el conocimiento de los valores, principios o ideario del Partido Nueva Fuerza Democrática, el cual catalogaba en cualquier ámbito como una pregunta de fácil comprensión, ante su silencio que perduró casi dos minutos, con intervenciones del Magistrado Sustanciador explicando la pregunta e invitándola a una comprensión simple de la misma, termino por decir que no lo recordaba. Para este agente del Ministerio Público, cuenta tenida de la orfandad probatoria sobre la relación directa y públicamente reconocida que con el Partido Nueva Fuerza Democrática debió acreditarse por los interesados en mantener la legalidad del acto eleccionario impugnado; el absoluto desconocimiento de la demandada de cualquier proclama, ideario, visión, valores, principios o en general conocimiento aún potencial de la plataforma ideológica del Partido Nueva Fuerza Democrática, permiten a través de una inferencia lógica fuertemente acentuada percibir que la afirmada simpatía de la accionada no existe, pues, no es posible concebir que alguien es partidario, seguidor, afecto, admirador, fan, amigo, adepto o prosélito de una entidad de la cual no tiene opinión alguna. Llama poderosamente la atención de esta vista pública que con ocasión de la interrogación sobre el ideario o plataforma de pensamiento que promueva el partido al que se afilió la accionada, desconozca cualquier referencia de este, lo que sin duda plantea que no existió la afirmada simpatía, pues, lo contrario es vulnerar una de las reglas de la lógica en el entendido que una cosa no puede ser ella y no serlo al mismo tiempo (principio de identidad)”.

En este caso le correspondía a la concejal demandada acreditar bajo el principio de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del CGP su condición de simpatizante o si quiera su aptitud de seguidora bajo los parámetros de jurisprudenciales referidos, en tanto es ella a quien incumbe aportar las evidencias a la actuación de que en el pasado sostuvo una relación directa y públicamente reconocida con el partido, y aun en la actualidad bajo el conocimiento o proclama de las ideas, principios y/o estatutos de la agrupación política a la que aduce pertenecer. Brilla por su ausencia probanzas contundentes de las que se pueda concluir, o de las que evidencie el ejercicio de proselitismo de la concejal, del apoyo, acompañamiento de las políticas promovidas por su partido, y, ni siquiera es posible establecer si le asiste el conocimiento de estas, de los valores, objetivos de la plataforma ideológica del colectivo al que aduce pertenecer.

Así las cosas, y visto que no existe en este expediente prueba idónea y calificada que acredite en debida y legal forma que la concejal demandada mantuvo en el pasado una relación pública y directa con el partido NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA durante los años de la vigencia de su personería jurídica, esto es, desde el año 1991 al mes de julio del año 2006 y en los términos de la sentencia SU 257 DE 2021 proferida por la Corte Constitucional y el artículo 6º de la Resolución No. 1549 de fecha 1º de marzo de 2023, su aclaratoria y modificatoria expedida por el Consejo Nacional Electoral, se estima que la señora AURA ELENA MEZA FUERTES no cumplía con las condiciones y requisitos para reincorporarse al Partido Político Nueva Fuerza Democrática en condición de antiguo militante o simpatizante. Es decir, resulta evidente que no se encontraba exenta del deber de renunciar a la curul que ostentaba por elección anterior bajo el aval del partido Conservador Colombiano desde el 2020 a 2023 en la forma y términos indicados en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011. Al de inscribirse y hacerse reelegir como concejal del Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba para el periodo constitucional 2024-2027 en representación del Partido Nueva Fuerza Democrática, incurrió entonces en la conducta constitutiva de la causal de nulidad electoral de doble militancia política prevista en el numeral 8 del artículo 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, por ende, la elección se encuentra contraria a derecho y hay lugar a ordenar la nulidad del acto de su elección y la cancelación de la credencial de la concejal en los términos que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia.

4.6. Costas

Conforme el artículo 188 del CPACA en los procesos en que se ventile un interés público no procede la condena en costas, razón por la cual no hay lugar a estas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el formulario E-26 CON del 7 de noviembre de 2023 respecto la elección de AURA ELENA MEZA FUERTES como concejal del Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba para el periodo constitucional 2024-2027 elegida por el Partido Nueva Fuerza Democrática, proferido por la Comisión Escrutadora Municipal en el marco de las elecciones de autoridades territoriales llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023, conforme las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **CANCELAR** la credencial a AURA ELENA MEZA FUERTES como concejal del Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba para el periodo constitucional 2024-2027 elegida por el Partido Nueva Fuerza Democrática, la cual se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia de conformidad con el numeral 3o artículo 288 en concordancia con el numeral 8 del artículo 275 del CPACA

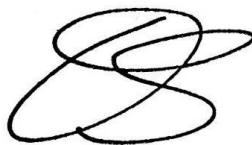
CUARTO: COMUNICAR al presidente del Concejo Municipal de Pueblo Nuevo, para que proceda de conformidad con los artículos 56 y 63 de la Ley 136 de 1994.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La anterior sentencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Salva voto